



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

RECOMENDACIÓN No. 16/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1 Y V2, MENORES DE EDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de mayo de 2015.

MTRO. VITO LÚCAS GÓMEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

1

Distinguido Señor Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0151/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2, menores de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. Esta Comisión Estatal recibió denuncia de Q1, en la que expuso que AR1, Profesor de la Escuela Primaria 1, ubicada en el municipio de Tanlajás, S.L.P., cometió actos de naturaleza sexual en agravio de sus dos hijas, menores de edad y alumnas de ese centro escolar, por lo que solicitó la intervención, para que se investigara la posible violación a derechos humanos.

4. Manifestó que en el mes de enero de 2014, AR2, Director de la Escuela Primaria 1, se presentó a su domicilio para solicitarle que no dejara que V1 se presentara al plantel educativo, ya que se encontraba en estado de gravidez y querían evitar "problemas", por lo que se le ofreció que únicamente acudiera a las evaluaciones mensuales, además de comentar que no sería un buen ejemplo para el resto de las alumnas.

5. La quejosa precisó que V1 le hizo del conocimiento que a finales de 2013, a la salida de clases, cuando ella se encontraba en el baño de mujeres de la escuela, AR1 ingresó al lugar y cerró la puerta, la desvistió, y realizó con ella un acto sexual y le dijo que no se preocupara por quedar embarazada, ya que él sabía protegerse. Posteriormente se vistió y le dijo a la menor que le regalaría dinero y un celular, pero que no comentara a nadie lo ocurrido.

6. Por su parte, V2, quien mencionó que cuando estudiaba en la Escuela Primaria 1, AR1 también le había tocado las piernas y el pecho, que además le decía que le gustaba mucho e intentaba agarrarla de la mano, pero que ella logró quitarse y le dijo que no le gustaba que la tocaran. Por lo que desde entonces, el profesor dejó de hablarle.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7. Que ante esos hechos, V1 en el mes de mayo de 2014, decidió acudir al Sistema DIF Municipal de Tanlajás, donde expuso la situación y solicitó el apoyo legal y psicológico para V1, logrando el traslado de la víctima al Hospital General de Ciudad Valles, para la atención del embarazo.

8. Que el 2 de junio de 2014, Q1 y las víctimas acudieron ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa I adscrita al DIF con sede en Ciudad Valles, S.L.P., donde se inició la Averiguación Previa 1 en contra de AR1, como probable responsable de los delitos de violación, abuso sexual calificado y corrupción de personas menores de edad, indagatoria que fue consignada el 27 de junio de 2014 al Juzgado Mixto de Primera Instancia.

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0151/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Queja que presentó Q1 el 25 de junio de 2014 en favor de su hija V1, menor de edad y estudiante de la Escuela Primaria 1, sobre posible vulneración a sus derechos humanos, por actos atribuibles a AR1, Profesor de tercer y cuarto grado del citado centro escolar, en relación con la violación sexual que se cometió en agravio de su hija en las instalaciones del plantel.

11. Oficio 187/2014 de 11 de julio de 2014, suscrito por el Presidente del Sistema Municipal DIF de Tanlajás, S.L.P., quien informó las acciones realizadas por personal a su cargo respecto a la atención brindada a Q1 y V1, y del apoyo que se otorgó a la menor de edad para que se le otorgara atención médica en relación con su embarazo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Oficio UAJ-DPAE-459/2014, recibido el 3 de julio de 2014, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, comunicó que se solicitó al Secretario de Salud la colaboración para que se otorgara atención médica a V1; que solicitó a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito, brindar atención psicológica que requiera la víctima, y que pidió al Director de Educación Indígena Bilingüe e Intercultural, girase instrucciones para garantizar el derecho a la educación de V1 en un ambiente de respeto a sus derechos humanos así como la protección a su integridad.

13. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2014, en la que personal de este Organismo Estatal hizo constar la entrevista con AR2, Director de la Escuela Primaria 1, así como dos profesores del mismo plantel quienes manifestaron que las clases se habían suspendido en tanto se realizaba la investigación por parte de las autoridades educativas. También informaron que el 3 de marzo de 2014, Q1 acudió a la Escuela Primaria 1 para comunicar que V1 se encontraba en estado de gravidez, sin saber quién era el responsable.

14. AR2, manifestó que acordó con el Supervisor de la Zona Escolar y Q1, que V1 dejaría de presentarse al centro escolar para evitar algún riesgo en la salud de la niña, comprometiéndose a apoyarla con los exámenes de los bimestres posteriores. En ese acto se presentó AR1 y dijo que la acusación en su contra era mentira porque no había realizado tales actos.

15. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2014, en la personal de este Organismo Estatal hace constar que acudió al domicilio de Q1, con el propósito de realizar la valoración psicológica a V1. Q1 manifestó que debido al embarazo de V1 acudieron en diversas ocasiones al Hospital General de Ciudad Valles, lo cual afectó su situación económica y que no habían acudido a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para conocer los avances de su asunto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16. Oficio 871/2014 de 16 de julio de 2014, por el que la Agente del Ministerio Público de la Mesa I, adscrita al Sistema Municipal DIF de Ciudad Valles, remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 1, de la que destacan las siguientes constancias:

16.1 Declaración de Q1, de 2 de junio de 2014, donde manifestó que sus hijos estudian en la Escuela Primaria 1, y para llegar caminan aproximadamente dos kilómetros. Que en ocasiones, para su regreso AR1 y otro profesor los trasladaban en sus vehículos. Que V1 le comentó que no menstruaba, por lo que acudieron con un médico de Tanlajás quien les informó que la menor se encontraba en embarazada. Que V1 le dijo que el responsable de su embarazo era AR1, ya que un día a finales del mes de octubre de 2013, la esperó a la hora de la salida e ingresó al baño de mujeres y le dijo a la menor que le regalaría dinero y un celular si accedía a tener relaciones sexuales con él.

16.2 Declaración de Q2 de 2 de junio de 2014, quien presentó denuncia en contra de AR1, por diversos delitos cometidos en agravio de V1, pues refirió que hasta el mes de febrero de 2014, se enteró que su hija se encontraba embarazada.

16.3 Declaración de V1, de 2 de junio de 2014, en la que señaló que estudiaba el sexto grado en la Escuela Primaria 1; que tenía contacto con AR1 debido a que éste se encargaba de trasladar a varios alumnos a sus respectivos domicilios a bordo de su camioneta. Que en ocasiones, durante los traslados AR1 le decía que se colocara a su lado y le decía que le gustaba y quería estar con ella, que se divorciaría para casarse con ella. Refirió que a finales de octubre de 2013, a la salida de clase, AR1 ingresó al baño de mujeres donde ella se encontraba, y cerró la puerta y le preguntó si le gustaría tener relaciones sexuales con él, que no se preocupara por quedar embarazada ya que él "se protegería" y ella se negó, luego AR1 la abrazó y comenzó a besarla, después le quitó la ropa y tuvo relación sexual con ella. Que el profesor dejó de hablarle y ya no la llevaba a su domicilio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16.4 Análisis clínicos de 13 de febrero de 2014, realizados a V1 por parte del Centro de Salud de Tanlajás, del cual se advierte el resultado a la prueba inmunológica de embarazo en sangre fracción beta, como positivo.

16.5 Oficio 0571/2014 de 2 de junio de 2014, por el cual un perito médico forense adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, remitió el certificado de estudio ginecológico realizado a V1, del cual se desprende que la misma presentó desfloración no reciente, cursaba con 28 semanas de gestación aproximadamente.

16.6 Oficio SP/PF/HN/101/2014 de 24 de junio de 2014, suscrito por una psicóloga adscrita a los Servicios Periciales en Psicología Forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, por el cual remite el resultado del dictamen psicológico realizado a V1, quien presentó daño psicológico temporal, relacionado con la crisis existencial al no tener clara la actitud de AR1, ya que lo consideraba su 'novio' y creó expectativas de esa relación, presentando por ello angustia, tristeza, llanto, sentimientos de impotencia.

16.7 Oficio 1187/PME/ZHN/PME/14, de 27 de junio de 2014, por el cual Agentes de la Policía Ministerial Adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, informan que se entrevistaron con V1 y V2, quienes dieron su versión de los hechos, señalando como responsable a AR1.

17. Auto de 18 de agosto de 2014, por el cual el Juez Tercero Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, dicta formal prisión contra AR1, dentro de la Causa Penal 1, por su probable responsabilidad en el delito de violación en agravio de V1, y de abuso sexual calificado en agravio de V2.

18. Opinión técnica en materia de Psicología, de 3 de septiembre de 2014, por la cual una profesional en psicología adscrita a este Organismo Autónomo, señala que del examen practicado a V1, se advierte una afectación grave en relación al evento



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de violencia sexual ejercido hacia su persona; muestra sentimientos de desvalorización con tendencias al retraimiento e inhibición de impulsos por conductas de timidez, inadecuación o de culpa por no lograr actuar lo que socialmente podría considerarse como correcto. Se sugiere terapia psicológica para resarcir el daño en sus esferas, y lograr un sano crecimiento en su desarrollo psicosexual, familiar y social.

19. Opinión técnica en materia de psicología, de 3 de septiembre de 2014, que practicó a V2 una profesional en psicología de esta Comisión Estatal, y concluye que la víctima presenta afectación moderada, que muestra dificultad para manejarse en lo social, dificultándole establecer relaciones interpersonales. Su autoestima y seguridad podrían estar dañadas, debido a que ahora percibe su entorno como inseguro, poco accesible y hostil. Sugirió terapia psicológica para elaborar adecuadamente la estabilidad anímica y emocional de la joven.

7

20. Oficio 0313/SAJ-URSEHN recibido el 2 de octubre de 2014, suscrito por el Encargado de Asuntos Jurídicos y el Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos Zona Huasteca Norte, donde refieren que el 7 de julio de 2014, se inició acta administrativa por incidencias a AR1, la cual se remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación para su estudio y posterior resolución. Que también se iniciaron actas administrativas contra el Director del plantel educativo y el Supervisor de la Zona Escolar, por su omisión para ejecutar actos de gobierno para mantener a las niñas y niños libres de violencia dentro de las instituciones educativas.

21. Oficio CAVID-V/011/2014 de 21 de noviembre de 2014, por el cual se informó que el 25 de junio de 2014, Q1 se presentó para solicitar el apoyo jurídico y psicológico para V1; que la peticionaria se presentó por última vez el 8 de julio de 2014, fecha en que se canalizó para que recibiera atención psicológica con personal especializado de ese Centro con sede en Ciudad Valles.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22. Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2014, en la cual se hizo constar la entrevista psicológica con V1 y V2, la cual se realizó en lengua tének mediante la interpretación de una persona adscrita a este Organismo Estatal. En la entrevista practicada por una psicóloga adscrita al Sistema de Desarrollo Integral para la familia de Ciudad Valles, V2 relató que cuando estudiaba en la Escuela Primaria 1, AR1 le había tocado su pecho y sus piernas. Además, V2 manifestó sentirse triste por lo que AR1 le había hecho.

23. Copias de la Causa Penal 89/2014, instruida en contra de AR1 por su responsabilidad en los delitos de violación y abuso sexual calificado en agravio de V1 y V2 respectivamente, de la que destacan las siguientes constancias:

8

23.1 Declaración preparatoria de AR1, quien el 13 de agosto de 2014 refirió que lo manifestado por V1 y V2 es mentira, ya que cuando algunos alumnos suben a su vehículo para trasladarlos a los domicilios respectivos, lo acompaña una de las profesoras. Que en ningún momento alguna de las víctimas se subió a su lado dentro del vehículo. Que después de la hora de salida, ninguno de los alumnos ni el personal docente se quedaba en el interior del plantel educativo, por lo que es falso que hubiese forzado a V1 para tener relaciones sexuales en el interior del sanitario de mujeres.

23.2 Diligencia de 15 de agosto de 2014, en la que consta la inspección judicial realizada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Menor de Tanlajás, S.L.P., del cual se desprende que dentro del inmueble que ocupa la Escuela Primaria 1, se localizan los baños de la escuela, los cuales son construcciones de concreto con muros de block. Constató que los baños se encuentran a una distancia aproximadamente de 14 metros de donde se localizan los salones de clase.

III. SITUACIÓN JURÍDICA



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24. Q1 presentó queja en contra de AR1, entonces profesor de la Escuela Primaria 1, por posible vulneración a los derechos humanos de sus hijas V1 y V2, ya que con V1 sostuvo una relación sexual forzada y con V2 realizó tocamientos en sus pechos.

25. En su declaración V1, manifestó que AR1 le decía que le gustaba mucho y que se iba a divorciar para casarse con ella. Que en el mes de octubre de 2013, en el baño de niñas de la escuela le propuso tener relaciones sexuales a cambio de un celular y dinero, a pesar de la negativa, AR1 comenzó a quitarle la ropa y a besarla para después tener la relación sexual.

26. Por su parte, V2 manifestó que cuando estudiaba en la Escuela Primaria 1, cuando AR1 la trasladaba a su domicilio a bordo de su vehículo, le pedía que se subiera a su lado en la parte delantera, y comenzaba a decirle que le gustaba y quería estar con ella, le agarraba las manos y en una ocasión le tocó el pecho, por lo que le dijo que no le gustaba que la tocaran y desde entonces el profesor dejó de hablarle.

27. Con relación a estos hechos se inició la Averiguación Previa 1, en la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Huasteca Norte, y previa su integración se consignó al Juzgado Tercero Mixto de Primera Instancia con sede en Ciudad Valles, donde actualmente se encuentra en integración.

28. Además, la Unidad Regional de Servicios Educativos en la Zona Huasteca, comunicó que se ordenó la instrumentación de actas administrativas en contra de AR1, así como de AR2 y Supervisor de la Zona Escolar a que pertenece la Escuela Primaria 1, estando pendiente el dictamen emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos.

29. Por otra parte, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya iniciado una investigación administrativa que sobre los hechos, tendiente al esclarecimiento de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los mismos y determinar así la responsabilidad en que pudiera haber incurrido AR1. Tampoco se recibió evidencia de que la autoridad haya realizado acciones relacionadas con la reparación del daño a las víctimas, o de que hubiere otorgado terapia psicológica o médica que requieren V1 y V2.

IV. OBSERVACIONES

30. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante hacer patente que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Tercero Mixto de Primera Instancia con sede en Ciudad Valles, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

10

31. También es pertinente aclarar que a este organismo público autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

32. Se emite el presente pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

33. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

34. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

35. Es menester destacar que es imperativo para las autoridades jurisdiccionales, adoptar una postura incluyente, en aras del principio "*pro personae*", a fin de allegarse de los elementos necesarios para constatar la identidad y, en su caso, origen étnico de la víctima, con el objeto de garantizar los derechos previstos en el artículo 2, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de los pueblos indígenas, en lo individual y colectivo, a acceder a la jurisdicción del Estado, considerando sus usos y costumbres, así como su lengua.

36. En este sentido, es importante señalar que las niñas, niños y adolescentes indígenas constituyen una población de alta vulnerabilidad debido a sus condiciones de pobreza lo que tiene como consecuencia un menor grado de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cumplimiento de sus derechos fundamentales, como la educación ya que se estima que la tasa de analfabetismo entre los pueblos indígenas es cuatro veces más alta que el promedio nacional.

37. En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 2VQU-0151/2014, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a AR1, entonces profesor de la Escuela Primaria 1, traducidos en acciones contrarias a la integridad, el desarrollo psicosocial de las menores y el ejercicio indebido del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

12

38. De acuerdo con los elementos y constancias que se integraron en el expediente de queja, V1, quien fue identificada como indígena tének refirió que en el mes de octubre de 2013, acudió normalmente a clases a la Escuela Primaria 1, y a la hora de salida acudió al servicio sanitario, lugar al que llegó AR1, quien cerró la puerta y le ofreció dinero y un teléfono celular a la víctima a cambio de sostener relaciones sexuales, no tuviera temor por quedar embarazada, ya que se protegería. Además de este señalamiento, V1 refirió que se encontraban solos, que se negó, pero AR1 la abrazó y de inmediato comenzó a acariciarla y besarla, después le quitó la ropa y sobrevino la copulación. La víctima declaró que ese acto le causó dolor y gritó, pero ninguna persona acudió en su auxilio.

39. En la declaración que rindió dentro de la Averiguación Previa 1, V1 mencionó que después AR1 se vistió y le dijo que no dijera a nadie lo ocurrido o de lo contrario "les pasaría algo malo" y luego se salió, dejándola sola en el baño, por lo que tuvo que irse caminando hasta su domicilio. Que no dijo nada de lo ocurrido a sus padres por temor a que la fueran a regañar, aunado a las amenazas que AR1 le profirió; siendo hasta el mes de febrero de 2014 que se confirmó su embarazo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

40. Por su parte, V2 precisó que cuando estudiaba en la Escuela Primaria 1, AR1 le dijo en diversas ocasiones que le gustaba mucho; que cuando la trasladaba a su domicilio a bordo de su camioneta, le agarraba la mano o las piernas, y en una ocasión le tocó el pecho, por lo que ante esa situación, le dijo que no le gustaba que la tocaran, y que desde ese día AR1 le dejó de hablar y ya no la llevaba a su casa. Sobre este particular, V1 también declaró que cuando acudía a la escuela, AR1 realizaba los mismos actos hacia su persona, insistiendo en que la quería y le gustaba mucho.

41. Cabe precisar que sobre los señalamientos que en su contra realizaron las víctimas, AR1 negó los hechos que se le imputan; en la declaración que rindió dentro de la Causa Penal 1, precisó que las víctimas mentían y que cuando traslada a menores en su vehículo, siempre lo acompaña otra profesora.

13

42. No obstante lo anterior, es importante la actuación de la autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos y se deslinden las responsabilidades correspondientes, sobre todo, tomando en consideración los señalamientos directos de las víctimas hacia AR1, los que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, a lo que se suman las valoraciones psicológicas que personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte realizó a las víctimas, resaltando que V1 presenta afectación grave en su esfera emocional en tanto que V2 presenta una afectación moderada, ambas derivadas de los eventos que sufrieron, recomendando terapias psicológicas, para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

43. Es preciso señalar que las dos víctimas refirieron que algunos actos ejecutados por AR1 los realizaba durante el trayecto a su domicilio, cuando las trasladaba en su vehículo; y que la cópula forzada con V1 se llevó a cabo en el interior de los baños de mujeres a la hora de salida de clases, lo que guarda lógica que no se haya prestado auxilio a los gritos de la víctima, ya que este tipo de ilícitos se realizan con la ausencia de testigos. No obstante, se observó el nex



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

causal entre las agresiones psicológica y sexual con el daño psicológico que presentaron las víctimas como consecuencia directa de los hechos narrados.

44. El Juez de la causa, al emitir el Auto de Formal Prisión contra AR1, precisó que la existencia del señalamiento directo es importante por la propia naturaleza del delito perpetrado, al tratarse de aquéllos que por lo general se cometen a escondidas o en ausencia de testigos, y de acuerdo con lo que se certificó en la Averiguación Previa 1, los baños de la Escuela Primaria 1 están retirados de los salones de clases, lo que fortaleció la declaración de V1, en el sentido de que gritó y no recibió ayuda, lo cual pudo ocurrir al no escucharse sus gritos.

45. Al respecto, el Manual para la Atención médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud, señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, ya que por lo general resulta difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, debido a que los agresores no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.

46. En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

47. Además, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

48. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

49. De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. En este contexto, no se soslaya que los profesores, en su carácter de servidores público, tienen el deber de proteger el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales, otorga la máxima protección a los derechos de los niños y se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las niñas y los niños, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que esa protección sea efectiva.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

51. Lo anterior adquiere especial relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación, ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente acción o la omisión que genere violación a los derechos de los niños a su cargo, compromete gravemente la seguridad e integridad de los mismos, como quedó acreditado con las actuaciones de AR1.

52. Con su actuar AR1 omitió proteger a los alumnos bajo su cuidado de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

53. El interés superior del niño, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrieron V1 y V2, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo psicosexual.

54. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

55. Para este Organismo Estatal, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso social y educativo de V1 y V2, que de no repararse, podría impedir a las víctimas contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Esto es, las dos alumnas fueron víctimas de una violencia tanto en la ejecución de un acto no deseado, como en su dignidad.

56. Lo anterior es de relevante importancia, toda vez que se contó con opiniones técnicas en materia de psicología que se realizó a ambas víctimas, de las cuales se desprende que V1 presenta afectación grave observable en la percepción que tiene de su entorno, presenta sentimientos de desvalorización que advierten tendencias al retraimiento, y que V2 presenta afectación moderada, ya que su autoestima y seguridad podrían estar dañadas, debido a que ahora percibe su entorno como inseguro, poco accesible y hostil, por lo que en ambas víctimas se sugirió terapia psicológica.

57. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de las víctimas sus derechos humanos a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de víctimas e inculpado, se deslinden las responsabilidades correspondientes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

58. Tampoco observó lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño; así como los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, donde se señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán realizar acciones para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

18

59. En otro orden de ideas, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron dentro del horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que se desempeñaba como docente en la Escuela Primaria 1. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1 y V2 además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual, moral y psicológica.

60. Por otra parte, llama la atención que según lo informado por la Unidad Regional de Servicios Educativos Zona Huasteca, AR2, en su carácter de Director de la Escuela Primaria 1, determinó que V1 dejara de presentarse al plantel educativo, lo cual es una vulneración al derecho a la educación que tiene la víctima, más aún cuando AR2 estableció que tal restricción se debía al estado de gravidez en que se encontraba V1 y quería "evitarse problemas", lo que se traduce además en una discriminación, ya que como Director del centro escolar, debió garantizar en todo momento, el acceso a los servicios educativos a que tiene derecho V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

61. Lo anterior, debido a que diversos instrumentos internacionales protegen el derecho a la educación, en tanto medio esencial para lograr el reconocimiento e implementación de otros derechos humanos, en particular la libre determinación de los pueblos indígenas. De igual forma, el Comité de los Derechos del Niño señala la urgencia de adoptar medidas especiales para que los niños y niñas indígenas ejerzan su derecho a la educación en las mismas condiciones que el resto de la población infantil, e insta a los Estados a implementar servicios de educación culturalmente apropiados y a mejorar el acceso a las instalaciones escolares en los lugares donde viven.

62. En tal sentido, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los citados servidores públicos.

19

63. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

64. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, al interés superior del menor, a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1 y V2, por lo que se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

65. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

66. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que incluya tratamiento psicológico que en su caso requieran V1 y V2, asimismo para que se garantice el derecho a la educación de V1, en la culminación de sus estudios de educación básica, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Secretaría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA. Se colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Zona Escolar 202 de esa Secretaría de Educación, referentes al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, interés superior de niñas, niños y adolescentes, derechos de los pueblos indígenas, así como a la seguridad escolar, e informe sobre su cumplimiento.

21

67. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

68. De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

69. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

22

LIC. JORGE VEGA ARROYO